



Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : EDILSON GAONA RODRIGUEZ Y BALDOMERO ARIZA GAONA
Apoderado Dte : DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Radicado : 683852042001-2021 – 00117

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 19 de Octubre de 2021

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Diecinueve de Octubre de Dos Mil Veintiuno

COOPSERVIVELEZ LTDA con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **EDILSON GAONA RODRIGUEZ Y BALDOMERO ARIZA GAONA** el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso, y la obligación contenida en el pagaré número **2166342** se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia se librará orden de pago deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **EDILSON GAONA RODRIGUEZ Y BALDOMERO ARIZA GAONA** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1-Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 757.614)** correspondiente a la cuota número seis (6) causada y vencida el 6 de octubre de 2020.

1.2 Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 470.535)** de intereses corrientes a la tasa del 20.29% E.A. causados desde el 7 de abril de 2020 al 6 de octubre de 2020.



Landázuri - Santander

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 29 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 834.466)** correspondiente a la cuota número siete (7) causada y vencida el 6 de abril de 2021.

2.1 Por el valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$393.683)** los intereses corrientes a la tasa del 20.29% E.A. causados desde el 7 de octubre de 2020 al 6 de abril de 2021.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral segundo a partir del 29 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

TERCERO: Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.046.496)** correspondiente a las cuotas numero 8 a la 10 que se hace exigible en razón a la cláusula aceleratoria.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral tercero a partir del 29 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sean necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

SEXTO: RECONOCER al doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.756.112 y T.P. 259375 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri - Santander


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20 DE
OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria